

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARGARITA CUEBAS CUEBAS
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0069

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 26 de octubre de 2021, la Promovente, Margarita Cuebas Cuebas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura ("*Recurso de Revisión*"), contra LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la factura del 9 de julio de 2021 por la cantidad de \$415.12.² La Promovente alegó una facturación elevada, que no es cónsona con el consumo real de la residencia y por tanto no procedía.

En la misma fecha, el Negociado de Energía emitió una *Citación* mediante la cual señaló la Vista Administrativa para el 10 de noviembre de 2021. Llamado el caso para Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por derecho propio, acompañada del testigo Luis Hernández. LUMA, no compareció ni se excusó.

Es necesario señalar que la *Citación* se notificó a la Promovida mediante correo electrónico a las direcciones legal@lumamc.com y wayne.stensby@lumamc.com. A tales efectos, se anotó rebeldía a la Promovida conforme a la Sección 12.04 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*.

El 28 de octubre de 2021, posterior a la celebración de la Vista Administrativa, LUMA presentó escrito titulado *Contestación a la Querrela y Moción de Desestimación*.³ Mediante éste, alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la reclamación bajo el fundamento de que el *Recurso de Revisión* fue radicado fuera del término establecido por ley para ello.

Eventualmente, el 18 de julio de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa*. Mediante su escrito esbozó que no fue hasta el 6 de diciembre de 2021 que advinieron en conocimiento respecto al señalamiento pautado para el 10 de noviembre de 2021, al cual no comparecieron. Esbozó el representante legal de LUMA que, aunque la citación fue enviada a las direcciones de correo electrónico de la División Legal, éste no recibió una copia. Asimismo, solicitó que se atendiese el planteamiento sobre la presentación tardía del Recurso de Revisión de epígrafe.

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 26 de octubre de 2021, págs. 1-15.

³ Contestación a la Querrela y Moción de Desestimación, 28 de octubre de 2021, págs. 1-7.



II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁴ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece que determinados actos deben realizarse dentro del correspondiente término dispuesto para ello. A esos fines existen diferentes tipos de términos, entre los que se encuentran los de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales.

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío. Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.

Dado a las graves consecuencias que acarrea el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”. Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

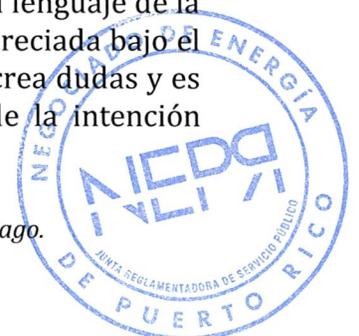
Al igual que con los términos jurisdiccionales, el incumplimiento con los términos de cumplimiento estricto acarrea la consecuencia de privar a la entidad juzgadora de atender el asunto. No obstante, a diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por justa causa. Sin embargo, dichos términos no son prorrogables automáticamente.

Para que los términos de cumplimiento estricto puedan ser prorrogados, “se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido.” Más aún, “[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.” No obstante, las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa.

Ahora bien, al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término. En este ejercicio de interpretación “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, “la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Es por ello que “si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención

⁴ Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.



legislativa". Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".

Así las cosas, el Reglamento 8543, en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

"Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitir la decisión."

Por otro lado, la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que "todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.

Es importante señalar que, el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que el Cliente presente su solicitud de revisión luego de la determinación final de LUMA o de no haber emitido la determinación final, es de estricto cumplimiento. Por lo tanto, este término puede ser prorrogable con justa causa.

En el presente caso, la Promovente presentó el 10 de agosto de 2021 su objeción a la factura del 9 de julio de 2021. LUMA emitió su determinación inicial el 11 de agosto de 2021 concluyendo que no procedía un ajuste, por lo que la Promovente presentó su reconsideración el 24 de agosto de 2021. LUMA envió a la Promovente su determinación final con fecha de 14 de septiembre de 2021, en la cual sostuvo la determinación inicial, por correo postal con matasello de correos fechado el 15 de septiembre de 2021. En la determinación final, LUMA le advierte a la Promovente de su derecho a solicitar una revisión del caso ante el Negociado de Energía, no más tarde del 14 de octubre de 2021.

En la Vista Administrativa, la Promovente testificó que no fue hasta el 16 de octubre de 2021 que recibió por correo postal la determinación final de LUMA en cuanto a la objeción de factura. Continuó testificando que del sobre en el cual se le envió dicha determinación surgía un matasello de correos de Memphis Tennessee, fechado el 28 de septiembre de 2021, asunto que se pudo constatar en los documentos anejos al *Recurso de Revisión*.⁵

Según se establece en el Reglamento 8543, la Promovente tenía treinta (30) días, a partir de que LUMA emitiera una determinación final en su caso para acudir al Negociado de Energía a solicitar una revisión. La Promovente acudió al Negociado de Energía el 26 de octubre de 2021, es decir, transcurrido en exceso el término de treinta (30) días. Ahora bien, la Promovente testificó en la Vista Administrativa que recibió la determinación final de LUMA el 16 de octubre de 2022 por correo postal con un matasello de correos fechado el 15 de septiembre de 2021 en Puerto Rico y un matasello fechado el 28 de septiembre de 2021 en Memphis Tennessee.⁶ Ello constituye muestra de que la carta con la determinación final de LUMA llegó a la estación de correo postal de Memphis antes que a la dirección de la Promovente.

Por tanto, dicha circunstancia es razón suficiente para demostrar justa causa a los fines de prorrogar el término de treinta (30) días. Así, resulta forzoso concluir que el Recurso de Revisión fue presentado correctamente y el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el mismo.

⁵ Véase página 11 del Recurso de Revisión.

⁶ Testimonio del testigo Luis Hernández en la Vista Administrativa, Minuto 12:30.



B. Méritos del Recurso de Revisión

En el presente caso, la Promovente testificó en el curso de la Vista Administrativa que el 26 de julio de 2021 solicitó a LUMA una investigación por alto consumo. Continuó testificando que el 10 de agosto de 2021, objetó formalmente la factura del 9 de julio de 2021. La objeción fue identificada con el alfanumérico 0B20210810GRUH.

Durante la Vista Administrativa el Negociado de Energía solicitó a la Promovente un historial de facturación de la cuenta. El 15 de noviembre de 2021, la Promovente mediante *Moción Informativa* presentó las facturas correspondientes al 9 de abril de 2021, 9 de mayo de 2021, 9 de junio de 2021, 9 de julio de 2021 (factura objetada), 9 de agosto de 2021 y 9 de septiembre de 2021. La factura del mes de abril reflejó un consumo de 1,263 por la cantidad de \$247.83; la factura del mes de mayo reflejó un consumo de 1,654 por la cantidad a pagar de \$324.12; la factura de junio reflejó un consumo de 1,784 por la cantidad a pagar de \$349.49; la factura de julio reflejó un consumo de 1,661 por la cantidad a pagar de \$350.22; la factura del mes de agosto reflejó un consumo de 1,970 por la cantidad a pagar \$415.12; y la factura del mes de septiembre reflejó un consumo de 2,459, por la cantidad a pagar de \$517.82. Testificó la Promovente que durante el mes de julio estuvo una semana fuera de la residencia.

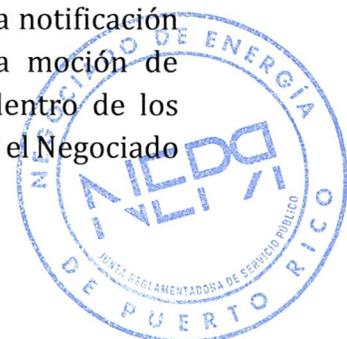
En el presente caso, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**. Además, de una evaluación del expediente del caso surge que el consumo facturado en la factura objetada es cónsono con el consumo facturado en las facturas previas. Así las cosas, el Negociado de Energía declara No Ha Lugar el Recurso de Revisión de Epígrafe.

II. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **No Ha Lugar** el Recurso de Revisión y ORDENA el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

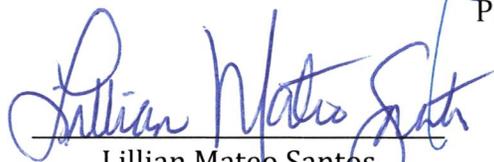


de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0069 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y lewhdez@yahoo.com.

Asimismo, certifico que copia de la misma fue enviada a:

Luma Energy Corp.
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Margarita Cuebas Cuebas
PO Box 10394
San Juan, P.R. 00922-0394

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 4590391000.
2. La Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura de 9 de julio de 2021, por la cantidad de \$415.12, por alto consumo fundamentada en que la lectura de la factura es incorrecta.
3. La Promovente objetó su factura ante LUMA el 10 de agosto de 2021, Objeción Número 0B20210810GRUH.
4. El 11 de agosto de 2021, LUMA le notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. El 24 de agosto de 2021, la Promovente solicitó una reconsideración de la Determinación Inicial de LUMA.
6. El 14 de septiembre de 2021, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. La Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 26 de octubre de 2021.
8. LUMA cumplió con los términos jurisdiccionales en cuanto a la objeción 0B20210810GRUH.
9. La Promovente recibió la determinación final de LUMA el 16 de octubre de 2021 con matasello del correo de Puerto Rico fechado 15 de septiembre de 2021 y matasello del correo de Memphis Tennessee fechado 28 de septiembre de 2021.

II. Conclusiones de Derecho

1. Tanto la Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
3. El término de treinta (30) días para que el Cliente presente su solicitud de revisión luego de la determinación final de la Autoridad o de no haber emitido la determinación final, es de estricto cumplimiento. Por lo tanto, este término puede ser prorrogable con justa causa.
4. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía conforme el ordenamiento jurídico, habiendo mediado justa causa para prorrogar el término de treinta (30) días.
5. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
6. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
7. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del medidor no es suficiente para probarlo.

